



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
TERCER JUZGADO CIVIL**

EXPEDIENTE N°: 03044-2015-0-0701-JR-CI-03
DEMANDANTE: JAVIER MARTIN BARRENECHEA ALVARADO
DEMANDADO: MERCY ALIAGA VALLES
KARINA EULALIA GONZALES ROBLEDANDO
MATERIA: Indemnización
Juez: María Marcela Villegas Alor
Secretario: Franco Leonardo Gonzales Lazón

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS

Callao, 11 de Octubre de 2018

En el presente proceso, se tiene a la vista el expediente principal y de acuerdo a la etapa del proceso, se procede a emitir sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Petitorio

La parte demandante solicita:

Indemnización por daños y perjuicios (daño personal, daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida) por el monto de S/. 2'419,200.00 (dos millones cuatrocientos mil doscientos soles) contra **MERCY ALIAGA VALLES** y **KARINA EULALIA GONZALES ROBLEDANDO**.

1.2 Alegaciones de las partes

La **parte demandante** alega:

- Que ha sufrido daños patrimoniales y extra patrimoniales, a causa de las conductas realizadas por MERCY ALIAGA VALLES y KARINA EULALIA GONZALES ROBLEDANDO, dado que en el año 2002, las partes demandadas denunciaron al demandante ante INDECOPI en el expediente 466-2002 por haber realizado un aparente plagio y comercialización ilegal de un software, sin embargo, dentro del trámite de dicha denuncia, el demandante pudo acreditar que dicho software era de su creación y logra que INDECOPI declare en el año 2004, infundada la denuncia interpuesta por las partes demandadas, y ordenan la nulidad de la partida registral N° 169-2001 en donde las demandadas habían registrado un software que él había creado.

- En ese sentido, el demandante dentro del trámite referido precedentemente, no ha podido realizar comercializar su producto de software, dado que tuvo que se vio forzado a cambiar el nombre a su creación para no tener conflicto con el que registraron las partes demandadas, y además el demandante que cada vez que tuvo la oportunidad de captar a un nuevo cliente, las demandadas realizaban conductas anti comerciales que conllevaban a que el posible cliente no opte por su producto, por lo que tuvo que dedicarse a otros negocios, teniendo un grave perjuicio económico, determinándolo de la siguiente manera:

DAÑO PATRIMONIAL:

- DAÑO EMERGENTE: S/. 46,700.00
- LUCRO CESANTE: S/. 1'920,600.00

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

- DAÑO MORAL: S/. 188,200.00
- DAÑO PERSONAL: S/. 263,700.00

Total de la indemnización: S/. 2'419,200.00

- El demandante señala además que durante todo ese tiempo los demandados se apropiaron de sus clientes, distribuidores y futuros compradores, continuando el daño hasta la actualidad por el impedimento a mi realización y por tipos de daños especificados en el punto anterior.

La parte **demandada MERCY ALIAGA VALLES**, no ha contestado la demanda, a pesar de haber sido válidamente notificado a su domicilio real (foja 131), por lo que se declaró su rebeldía mediante Res. N° 04 de fecha 06 de Septiembre de 2016 (foja 180 a 181).

La parte **demandada KARINA EULALIA GONZALES ROBLEDANDO** alega:

- El demandante no habría acreditado que su persona haya cometido los actos que expresa en su demanda, dado que ella actualmente no es socia de Mercy Gisella Aliaga Valles ni del demandante, y que tampoco se dedica a comercializar un producto similar al software creado por el demandante, dado que desde el año 2001, sólo se habría dedica a estudiar y a laborar en distintos rubros de la informática y de la comercialización de software, por lo que el demandante erróneamente afirma que ella habría desarrollado un progreso económico o social a través de la explotación del software de propiedad del demandante.
- El software llamado CONTROL PBX que aparentemente se habría plagiado del software creado por el demandante, desconoce si tienen el mismo código fuente dado que su persona nunca participó en la creación del citado software.
- Es preciso indicar que el procedimiento administrativo que duró en INDECOPI duró 3 años, y que sirvió para determinar la creación de un software, pero que mediante la cual, la co demandada tuvo participe ni como denunciada ni como denunciante.
- El demandante no habría acredita un daño a la persona en su demanda, dado que el demandante actualmente tendría su negocio propio y personas a su cargo, además que es un persona asegurada y que no contaría aparentemente de alguna precariedad.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Primero: Asunto a resolver.

1.1. Teniendo en cuenta los términos de la demanda¹, de la contestación de la demanda² y de las pruebas documentales actuadas en este proceso, corresponde que el presente juzgado establezca:

Si corresponde declarar una indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/. 2'419,200.00 (dos millones cuatrocientos mil doscientos soles) a favor de **JAVIER MARTIN BARRENECHEA ALVARADO** por las conductas realizadas por **MERCY ALIAGA VALLES** y **KARINA EULALIA GONZALES ROBLEDANDO** y que aparentemente le habrían causado daños patrimoniales y extra patrimoniales.

Segundo: Análisis del Caso

2.1 Conforme lo dispone el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo VII de la misma norma, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, debiendo el Juez aplicar el derecho que corresponda al proceso.

2.2 Que, conforme lo prevé el artículo 121 del Código Procesal Civil, mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa, motivada sobre la cuestión controvertida o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.3 En el presente caso, analizadas las pretensiones y los hechos descritos por el demandante, corresponde analizar que la misma no se encuentre incurso en las causales de inadmisibilidad e improcedencia contenidas en los artículos 426 y 427 del Código del Código Procesal Civil.

2.4 Es preciso señalar que la demanda versa sobre una **INDEMNIZACIÓN** por **DAÑOS y PERJUICIOS** sobre una responsabilidad extra contractual, dado que las conductas realizadas por las partes demandadas, versan sobre una denuncia hecha ante **INDECOPI** por el demandante y que el desarrollo de dicho proceso, le han causado los daños y perjuicios señalados en su demanda.

¹ Hoja 105 a 120.

² Hoja 154 a 171.

Sobre la Responsabilidad Civil Extra Contractual

2.5 La **responsabilidad civil** supone el deber que pesa sobre una persona de reparar el daño injusto ocasionado a otro; sin embargo, a efectos de determinar el tipo de daño, resulta importante verificar su origen para establecer si nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad contractual o extracontractual; supuesto éste último en donde los sujetos no están vinculados especialmente por ninguna relación particular, sino por el principio general originado en el deber de no causar daño a otro. Tal es así que, cuando se vulnera el principio general de derecho "**neminem laedere**" (no se puede causar un daño a otro), estamos ante **responsabilidad extracontractual**, donde la única finalidad es la reparación: entendida esta como el traslado del peso económico del daño de la víctima de la esfera jurídica del agraviado a la esfera jurídica del agraviante.

2.6 En ese sentido, la esfera de la Responsabilidad Extracontractual, cuando se causa un daño a otro, para la reparación debe existir relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño. Así es necesario que el agente obre por acción u omisión a título de dolo o culpa, predominando el elemento subjetivo, requiriéndose por lo tanto la culpa o el dolo para que exista reparación; así lo establece el artículo 1969º del Código Civil. Por el contrario, en la esfera de la denominada **TEORIA DEL RIESGO**, a la que nuestra legislación se ha adherido en el artículo 1970º del Código Civil, no interesa si el agente actuó con dolo o culpa, basta con probar el daño y el nexo de causalidad entre el accionar y el daño, para que se considere responsable al agente; así "aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

2.7 Para comprender el citado artículo es necesario explicar que es la responsabilidad civil extracontractual, esta es una consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro; cuyos requisitos son: la antijurídica, daño causado, la relación causalidad y los factores de atribución. El profesor Lizardo Taboada Córdova en su Curso a Distancia para Magistrados de responsabilidad extracontractual (Academia de la Magistratura, Lima, 2000, paginas 19-22) señala que la conducta antijurídica es cuando esta contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico; el daño causado es el aspecto fundamental de la responsabilidad civil, por lo que se entiende que la ausencia de daño, no hay nada que indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil; relación de causalidad es un requisito

de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase, y conforme a la regulación legal en nuestro Código Civil en el campo extracontractual se ha consagrado en el artículo 1985 del Código Civil la **TEORIA DE LA CAUSA ADECUADA**; los factores de atribución son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se ha presentado los requisitos antes mencionados, dependiendo del tipo de responsabilidad, en la responsabilidad extracontractual son la culpa y el riesgo creado clasificado en el dolo, la culpa y el riesgo creado.

2.8 En ese sentido, la responsabilidad civil por denuncia calumniosa (en este caso el hecho producido ante INDECOPI) se encuentra regulada en el artículo 1982 del Código Civil que establece que corresponde exigir indemnización por daños y perjuicios contra quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.

Respecto a lo resuelto en la etapa administrativa – INDECOPI sobre el software “PhoneZip” mediante la Resolución N° 01 82.2004/ODA-INDECOPI

2.9 La citada resolución administrativa, resolvió declarar infundada la denuncia por Mercy Gisella Aliaga Valles contra Javier Martin Barrenechea Alvarado, por presunta infracción a la legislación sobre derechos de autos, dado que se acreditó en dicho procedimiento administrativo que el software titulado “PhoneZip” es una obra derivada y no una obra originaria por la supuesta autoría inscrita en la partida Registral N° 0169-2001, asiento N° 01, por lo que se declaró su nulidad administrativa y su respectiva cancelación.

2.10 En ese sentido, cuando inició el procedimiento administrativo en **INDECOPI**, el demandante fue notificado de la cédula de notificación del expediente 000466-2002/ODA (Foja 13 a 15) la misma admitió a trámite la denuncia presentada por Mercy Gisella Aliaga Valles y que fue sujeta a una medida cautelar, que sólo se limitó a verificar los equipos de cómputo instalado en el local de la inspeccionada, a fin de determinar el software reproducidos en dichos equipos; sin embargo **no se aprecia ninguna medida coercitiva ni pecuniaria contra el denunciado o inspeccionado, gestionada en ésta etapa administrativa, por lo que no se acredita un lucro cesante o daño emergente, por el tan sólo**

hecho de haberse admitido la denuncia la expedición de la Resolución N°0182.2004/ODA-INDECOPI.

Respecto a la causalidad de los demandados MERCY GISELLA ALIAGA VALLES y KARINA EULALIA GONZALES ROBLEDANDO

2.11 La demandada **MERCY GISELLA ALIAGA VALLES** fue quien presentó la denuncia contra el demandante en la etapa administrativa en **INDECOPI** y está acreditado en la **Resolución N° 0182.2004/ODA-INDECOPI** que fue dicha persona quien inició y lo denunció por un aparente plagio al demandante en esta etapa administrativa (foja 6 a 12). Por lo que está acreditada la causalidad de la denuncia calumniosa en contra de Javier Martin Barrenechea Alvarado.

2.12 La demandada **KARINA EULALIA GONZALES ROBLEDANDO** solicitó el registro del software de la obra **PHONEZIP**, siendo la coautora de la misma, conjuntamente con **MERCY GISELLA ALIAGA VALLES**, tal como se puede apreciar en la partida registral N°0 169-2001 a fojas 16 y la misma que incluso es ratificada por el propio demandante mediante escrito presentado el 01 de Marzo de 2017 (foja 250 258); sin embargo, no está claramente determinado que la co demandada Karina Gonzales, haya impulsado la denuncia iniciada en la etapa administrativa en **INDECOPI**. Si bien es cierto, que en la **Resolución N° 0182.2004/ODA-INDECOPI a fojas 86 (foja 20/27 de la resolución administrativa)** se aprecia que Karina Gonzales prestó su declaración en el procedimiento administrativo, éstas solo se refieren a antecedentes que sirvieron a la entidad administrativa para determinar el origen de la autoría del software "PHONEZIP"; por lo que, al no haber documentación fehaciente que determine la causalidad de la co demandada **KARINA EULALIA GONZALES ROBLEDANDO** con la denuncia aparentemente calumniosa interpuesta por **MERCY GISELLA ALIAGA VALLES**, corresponde desestimar la pretensión indemnizatoria en este extremo.

Respecto a las consecuencias y otros actos derivados por la denuncia interpuesta por MERCY GISELLA ALIAGA VALLES.

2.13 Está acreditado hasta este punto que la denuncia interpuesta por **MERCY GISELLA ALIAGA VALLES** fue por hechos falsos que se le imputaban al demandante **JAVIER MARTIN BARRENECHEA ALVARADO** en el procedimiento administrativo, seguido ante **INDECOPI** y ello conllevó a que mediante **Resolución N° 0182.2004/ODA-INDECOPI** se determinara que el software titulado "PhoneZip" es una obra derivada y no una obra originaria por la supuesta autoría inscrita en

la partida Registral N° 0169-2001, asiento N° 01, d eclarándose así su nulidad administrativa y su respectiva cancelación.

2.14 Es en este aspecto que el demandante **NO HA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE** que el procedimiento seguido en la etapa administrativa le haya causado daños por **LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE**, **dado que no ha presentado documentación que determine su disminución de ingresos como persona jurídica o como persona natural, no ha presentado documentación que pueda acreditar que a causa de ello, no pudo desempeñar su profesión tanto en el ambiente independencia como en la dependiente, no ha presentado documentación que determine y acredite que el demandante no se encuentre en el mercado de desarrollo de aplicaciones de software, ni tampoco documentación que acredite que las demandadas sean las responsables por la pérdida de bienes muebles**; sin embargo, corresponde otorgar una indemnización por **DAÑO MORAL**, conforme a los antecedentes citados precedentemente, dado que, se ha demostrado que la denuncia administrativa se basaba en hechos que no se ajustaban a la realidad, por lo que corresponde indemnizar en este extremo a la parte demandante por esta naturaleza conforme a lo establecido en el Art. 1982 del Código Civil, adicionalmente si hubieron otros factores adicionales como lo son el **ACTA NOTARIAL** que es un mensaje de amenaza contra él (foja 21), solicitud de las Garantías Personales (foja 22 y 23), denuncia por robo de materiales y bienes muebles de la empresa (foja 26, 27 y 28) – es preciso señalar que el demandante no ha presentado las respuestas, tanto de la referida solicitud de garantía como la de la denuncia por robo – correo donde se verifica una aparente mala práctica comercial sobre la comercialización del software “PhoneZip” (foja 33), y afiches o proformas de la empresa Soluciones Integrales EIRL (foja 35).

2.15 Al respecto debe señalarse que el artículo 1322 del Código Civil señala que el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento. Así también el artículo 1984 del mismo cuerpo de leyes señala que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

2.16 Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 4817-2013, ha señalado: “Que, en cuanto a la indemnización materia del petitorio, es menester traer a colación lo expresado por el jurista Carlos Fernández Sessarego, en el ensayo “Hacia una sistematización del daño a la persona”, quien indica que el daño a la persona y el daño moral son expresiones que corresponden a un mismo concepto o cuando se le confunde con el daño al proyecto de vida; sosteniendo, dicho autor,

que el daño moral es uno de los múltiples daños sicosomáticos que pueden lesionar a la persona, por lo que se le debe considerar como un daño que afecta a la esfera sentimental del sujeto, resultando así, una modalidad psíquica del genérico daño a la persona. En tanto que el daño al proyecto de vida, incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, siendo un daño radical, continuado, que acompaña a la persona durante toda su vida en la medida que compromete, para siempre, su “manera de ser”. El llamado daño moral, no compromete la libertad del individuo, pues, como se ha anotado es un daño sicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento, siendo un daño que no se proyecta al futuro, pues no está vigente durante la vida de la persona, tendiendo a disiparse, generalmente, con el transcurso del tiempo”.

En este contexto, en el caso de autos, como ya se ha señalado la codemandada Mercy Gisella Aliaga Valles sin motivos razonables y sabiendo que su producto era una obra derivada, denunció al demandante por infracción a la legislación sobre derechos de autor ante Indecopi, imputándole reproducción no autorizada de software, acción que inevitablemente genera angustia, dolor en la esfera íntima, y más aún, si el desarrollo de un software requiere especial dedicación y es producto de un proceso creativo, no respetándose esta condición, y se vio afectada su imagen al concurrir al mercado ambas obras, la original y la derivada, motivo por el cual, corresponde determinar que el monto a indemnizar por concepto de daño moral y personal es por la suma de S/. 100,000.000 (Cien Mil con 00/100 Soles).

No obstante ello, respecto al proyecto de vida, tenemos que este hecho no ha producido un daño radical que afecte a futuro o que se vea coactada su libertad de decisión, más aún, si el demandante no acreditado haber sufrido algún daño psicológico que afecte su salud integral, por lo que este extremo no corresponde ser amparado.

Respecto al plazo de prescripción

2.17 Conforme a lo establecido en el Código Civil, en su art. 1992, que establece: “El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada”. En ese sentido, al haberse declarado extemporáneo la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada **KARINA EULALIA GONZALES ROBEDANDO (foja 172 a 173)**. Por lo que, no habrá algún pronunciamiento respecto a este extremo en la presente sentencia.

Conclusión:

2.18 Que con los hechos expuestos queda demostrado que hay factor de atribución (culpa) contra **MERCY GISELLA ALIAGA VALLES** para determinar la existencia de responsabilidad extracontractual en la demandada, resultando ser antijurídica la conducta que tuvo ésta durante el transcurso del procedimiento administrativo seguido en **INDECOPI**, por lo que al haber una relación de causalidad entre sus supuesta conducta con el daño alegado (**sólo daño moral y daño a la persona**), se dan los supuestos que señala la norma sustantiva para que indemnice a la demandante por el concepto de daño moral y daño a la persona, por lo que corresponde que la demanda sea declarada fundada en parte.

III. PARTE RESOLUTIVA

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la Juez del Tercer Juzgado Civil del Callao, impartiendo justicia a nombre de la Nación, en el proceso seguido por **JAVIER MARTIN BARRENECHEA ALVARADO** contra **MERCY GISELLA ALIAGA VALLES** y **KARINA EULALIA GONZALES ROBLEDANDO**, resuelve:

- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, interpuesta por **JAVIER MARTIN BARRENECHEA ALVARADO** por concepto de **DAÑO MORAL** contra **MERCY GISELLA ALIAGA VALLES**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- **ORDENO** que la demandada **MERCY GISELLA ALIAGA VALLES**, le pague al demandante **JAVIER MARTIN BARRENECHEA ALVARADO** la suma de S/. 100,000.000 (Cien Mil con 00/100 Soles) por concepto de **INDEMNIZACIÓN** por **DAÑO MORAL Y PERSONAL**; más intereses legales, con costas y costos del proceso.
- **INFUNDADA** la demanda **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** por el concepto de **daño emergente y lucro cesante, y daño al proyecto de vida** contra **MERCY GISELLA ALIAGA VALLES** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- **INFUNDADA** la demanda **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** por el concepto de **daño moral y personal, al proyecto de vida, daño emergente y lucro cesante** contra **KARINA EULALIA GONZALES ROBLEDANDO** por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ejecútese la sentencia conforme a ley.
- **Notifíquese.-**